

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 4 de UGT por la que se proponía la siguiente sustitución, señalada en rojo:

*“ Por su parte, la Ley Orgánica ~~2/2006, de 3 de mayo~~ **8/2013, de 9 de diciembre**, de Educación, concreta, en su artículo 1, los principios del sistema educativo, que son, entre otros, la calidad de la educación, la equidad, la adecuación de la educación a la diversidad de aptitudes y la libertad de enseñanza.”*

UGT presentó esta propuesta por entender que se ajustaba mejor a la norma, ya que es la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, que modificaba la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la que introdujo el concepto de “libertad de enseñanza”, en el apartado “q” del artº 1, principio que mantiene la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.



Fdo: Teresa Jusdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 5 de UGT por la que se proponía la supresión del siguiente párrafo:

*“De entre esos principios, goza de especial trascendencia la libertad de las familias para elegir el tipo de educación y el centro escolar de sus hijos, por lo que supone en cuanto a la admisión de los alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, ya sean públicos o privados concertados. Consecuentemente, los poderes públicos han de adoptar las medidas necesarias para garantizar a las familias el ejercicio de esa libertad entre los distintos centros educativos financiados con fondos públicos.”*

Dicha propuesta se basaba en la convicción de que el citado párrafo:

- Mezcla, intencionadamente, libertad de enseñanza y derecho a elegir centro, para lo que establece la necesidad de la administración ha de garantizar a las familias el ejercicio de esa libertad entre los distintos centros educativos financiados con fondos públicos.
- Obvia, el interés superior del menor y entra en contradicción con evitar la manipulación del proceso de escolarización para que se ajuste mejor a la libertad de elección de centro, impidiendo la supresión de unidades y el cierre de centros previo a dichos procesos. El sistema educativo madrileño orienta la escolarización e impide, de facto, que las familias elijan libremente. El programa bilingüe, por ejemplo, se ha mostrado como un elemento más de los mecanismos coercitivos que impiden o dificultan la libertad de elección de centro por parte de las familias, pues existen municipios y distritos en los que es la única opción y no hay que olvidar que existen muchos factores que pueden impedir a muchas familias trasladarse diariamente a otros municipios o distritos.



Fdo: Teresa Jusdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa JUSDADO Pampliega y resto de consejeras de UGT, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 6 de UGT por la que se proponía la siguiente supresión:

*“A este fin, la Comunidad de Madrid, conforme al marco establecido por la normativa básica estatal, mediante esta ley apuesta por la libertad de las familias para elegir el centro y el proyecto educativo que desean para sus hijos, sin que el lugar de residencia sea una limitación para el ejercicio de esa libertad, ~~evitando de esta manera, que se produzca cualquier tipo de segregación~~”.*

Por los siguientes motivos: a nuestro juicio no puede considerarse como “segregación” limitar el lugar de residencia para el ejercicio de la libertad de elección de centro educativo, según la Administración “conforme al marco establecido por la normativa básica estatal”. Ello no es así, puesto que la misma indica: “tendrán preferencia en el área o zona de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres” y “las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de escolarización o influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados.

Las áreas de influencia se determinarán, oídas las administraciones locales, de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio y cubran en lo posible una población socialmente heterogénea.

En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.” Por lo que entendemos que no se ajusta a la normativa básica, si bien es cierto que en el articulado del Anteproyecto muestra lo contrario. Se trata, pues, de un intento de confundir a la ciudadanía y a quienes se encargan de la gestión de la escolarización. Hay que hacer constar que la exposición de motivos no puede ser contraria al articulado que desarrolla la norma.



Fdo: Teresa JUSDADO Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 13 de UGT al artº 1, por la que se proponía la siguiente supresión:

*“El objeto de esta ley es garantizar un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad, respetuoso con los valores de la Constitución Española y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, recogido en su artículo 27, de manera que responda a las demandas de la sociedad y contribuya al desarrollo integral de los alumnos, y, de manera específica, de los que tienen necesidades educativas especiales.”*

Por considerar que de ninguna manera el artº 27 de la Constitución determina la libertad de elección de elección de centro escolar, por lo que esta afirmación no responde al citado artículo.

Por otra parte, un sistema educativo de calidad no puede alcanzarse, exclusivamente, con el ejercicio de la libertad de elección de centro. Dicho principio viene determinado por muchas variables, ajenas a dicha libertad de elección:

- Es imprescindible bajar las ratios profesor/alumno, que en nuestra Comunidad son las más altas del Estado, para poder atender de manera personalizada al alumnado, dando a cada uno lo que cada uno necesita. Para atender a la diversidad es obligado prestar a cada cual el tiempo que necesita y ello no es posible sin una reducción de ratios.
- Ello exige, necesariamente, aumentar los recursos humanos destinados a la enseñanza, no solo en lo referente al personal docente, especialmente el dedicado a la atención a la diversidad, sino también a muchos otros perfiles profesionales: enfermeras, técnicos especialistas, etcétera.
- Revisar y modificar los currículos.
- Aumentar los desdoubles y apoyos.
- Disminuir el horario lectivo del profesorado, ampliando las horas de coordinación y formación, de manera que se puedan establecer redes de coeducación familia/escuela, contemplar dentro de dicho horario el tiempo para tutorizar al alumnado y para formarse en proyectos, digitalización, mediación, convivencia, etcétera.
- Implementar más administrativos en los centros educativos que permitan disminuir la carga administrativa de los equipos directivos y el profesorado en actividades que no les son propias.

- Garantizar las herramientas digitales para todo el personal y el alumnado, eliminando la brecha digital, educativa y social en los centros educativos, como medida esencial para suprimir la segregación, en la que nuestra Comunidad está también a la cabeza de España y segunda de Europa, y garantizar la calidad de la enseñanza en condiciones de igualdad.
- Promover medidas de conciliación familiar y laboral para docentes y familias.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Teresa JUSDADO' with a stylized flourish at the end.

Fdo: Teresa JUSDADO Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jurdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 17 de UGT al artº 3.a), por la que se proponía la siguiente supresión:

“Libertad de elección de centro educativo: el derecho de los padres, madres o tutores legales y el acceso, en condiciones de igualdad, de todos los alumnos a un puesto escolar en cualquiera de las enseñanzas gratuitas, ~~mediante la programación de la oferta anual de plazas escolares de los centros públicos y de los centros privados concertados~~”.

Por las siguientes consideraciones:

Hay que destacar que esta posibilidad ya existe, por tanto, no supone una novedad sobre la actual normativa madrileña en materia de escolarización. Pero no todo el alumnado puede acceder en condiciones de igualdad por cuanto: hay barreras económicas que impiden la elección de las familias de determinados centros concertados por las cuotas “voluntarias” que exigen; también existen barreras de movilidad que no posibilitan la elección de un determinado centro en función de la lejanía, medios de transporte, cuantía y tiempo destinado al desplazamiento; barreras por especialización de los centros, el proyecto bilingüe madrileño impide, de facto, a muchas familias acceder al Instituto de Secundaria de su elección, ya que proceder de un centro no bilingüe dificulta, y a veces hace imposible, la obtención de plaza en un instituto bilingüe y ello es más escandaloso cuando todos los centros de un distrito o un municipio son bilingües.

Por tanto, es simplificar el tema expresar que la libertad de elección de centro consiste, exclusivamente, en poder solicitar cualquier centro, pues existen multitud de factores que impiden el ejercicio de dicha elección.

Respecto al mecanismo para llevar a cabo esta libertad de elección, explicitado en este anteproyecto y centrado en la programación de la oferta anual de plazas escolares, directamente no nos parece el adecuado y, desde luego, entra en contradicción con las situaciones que hemos venido contemplando en los últimos años.

Si el gobierno madrileño quiere promover, de la manera más amplia posible, la libertad de elección de centro por parte de las familias debería permitir, como venía ocurriendo hasta la promulgación del Decreto 29/2013, de 11 de abril de libertad de elección de centro escolar, a través del cual la Administración educativa toma las riendas en la determinación de las plazas que cada centro educativo debe ofertar, lo que, además de ir en contra de la libertad de elección de elección de centro, por la modificación institucional de la oferta educativa, también es contraria a la “autonomía de los centros”, que deberían ser los que, en función de sus instalaciones y dimensiones quienes determinasen el número de plazas que pueden ofertar. La Consejería de

Educación, al determinar el número de plazas que se ofertarán en el proceso de escolarización, altera de facto la decisión de las familias.

Por otra parte, hay que poner de manifiesto que la modificación de la oferta educativa en los centros sostenidos con fondos públicos se produce en momentos diferentes según la red educativa a quien va dirigido: en el caso de los centros públicos se realiza en el momento previo al inicio del proceso de escolarización, en el caso de la concertada, después de finalizado dicho proceso. A nuestro juicio, el proceso debería ser igual en ambas redes.

Es cierto que una fuerte demanda de un centro, sea público o concertado, y siempre que las instalaciones puedan asumir dicha demanda, da lugar a la apertura de un nuevo grupo; pero también lo es que una mayor oferta provoca una mayor demanda. O dicho de otro modo: “la profecía autocumplida”, si no apuestas por algo, con toda probabilidad no se cumplirá y eso sucede en todos los ámbitos de la vida: las empresas, la administración y la política. No ofertes plazas y las familias no las pedirán. Salvo, que se trate de un barrio de nueva creación, en el que las plazas educativas públicas llevan años siendo insuficientes.

Por tanto, y como puede comprobarse si se analiza la oferta educativa, pública y concertada, previa al proceso de escolarización, la programación de oferta de plazas escolares se ha convertido en un mecanismo de transformación por parte de la Administración de la elección de las familias.



Fdo: Teresa Jurdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jurdado Pampliega y resto de consejeras de UGT, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 27 de UGT al artº 5.b) por la que se proponía la siguiente supresión del segundo párrafo del citado artículo, que indica:

*“No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.”*

Por las siguientes consideraciones:

**La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960 a la que se alude en dicho párrafo en su artº 1 establece:** *“ A los efectos de la presente Convención, se entiende por «discriminación» toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos.”*

**En el artº 2, al que alude este anteproyecto, indica:** *“En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención.*

*a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes.” Y en los apartados b y c concreta que dicha diferencia se establece para los estados por motivos religiosos o lingüísticos o por tratarse de establecimientos privados.*

Por tanto, con carácter general, la situación defendida en esta Convención es la de no mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados. El artº 2 pretende acoger a aquellos estados en que no se ha alcanzado dicha situación, garantizando que deban seguir los mismos programas de estudio o equivalentes. Pero la premisa inicial es que el Estado las admita. A nuestro juicio, la Constitución Española, en su artº 16.3 establece que *“Ninguna confesión tendrá carácter estatal”*, por tanto, la aplicación de este artículo no es de aplicación al caso de España. En relación con el carácter privado de los centros que apliquen dicha diferenciación hay que distinguir entre aquellos que reciben fondos públicos (concertados) y los que no. A nuestro juicio solo estos últimos son enteramente y a todos los efectos centros privados.

**Asimismo, la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, no contempla este tipo de centros y si indica en numerosas ocasiones que no se segregará por razones “socioeconómicas o de otra naturaleza”.**



Fdo: Teresa Jurdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 27 de UGT al artº 5.c) por la que se proponía la siguiente supresión:

*“Derecho a recibir las enseñanzas en castellano. Se garantiza el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, como lengua oficial y vehicular de España, de manera que, al finalizar la educación básica, comprendan y se expresen, de forma oral y por escrito, en esta lengua. La Comunidad de Madrid, promoverá dentro del ejercicio de sus competencias, este derecho mediante cualesquiera instrumentos de colaboración y coordinación con otras comunidades autónomas, e instituciones públicas y privadas.”*

Por considerar que:

La lengua oficial y vehicular en Madrid es el castellano, por lo que mantener este artículo significaría que ello no es así. No entra dentro del ámbito de sus competencias defender el castellano como lengua oficial y vehicular del Estado, pero, en cualquier caso, si desea colaborar con otras comunidades autónomas o instituciones públicas y privadas es algo que excede de una ley educativa madrileña.



Fdo: Teresa Jusdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusdado Pampliega y resto de consejeras de UGT, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 32 de UGT al artº 5.d) por la que se proponía la siguiente modificación, que aparece en rojo:

*“Pluralidad de la oferta educativa. Un factor determinante de la calidad del sistema es la autonomía de los centros escolares, **adaptados a las necesidades del alumnado que escolariza y a su entorno y sin que ello pueda suponer un elemento de diferenciación o segregación del alumnado**” para definir proyectos educativos específicos que responden de forma efectiva a las demandas expresadas por las familias.*”

Por considerar que:

La pluralidad de oferta educativa nunca debe ser un elemento segregador y hasta el momento no han demostrado responder a las demandas de las familias sino a la opción de los centros educativos o de la propia Administración Educativa. Las familias no tienen más remedio que adaptarse a los proyectos que ofrecen los centros, tal y como hemos explicado en relación al artº 3.a) y como queda patente en el apartado f) del presente artículo, por cuanto las familias han de aceptar el proyecto del centro, sin manifestar en ningún caso en el presente anteproyecto la posibilidad de que dicho proyecto se enriquezca, evalúe y puede ser modificado con la participación de las familias.



Fdo: Teresa Jusdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jurdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 32 de UGT al artº 5.e) por la que se proponía la siguiente sustitución:

“Un factor determinante de la calidad del sistema es la autonomía de los centros escolares, adaptados a la atención a la diversidad del alumnado que escolariza y a su entorno y sin que ello pueda suponer un elemento de diferenciación o segregación del alumnado”.

Por considerar que:

El esfuerzo académico ha de ser motivado. Del aburrimiento y la desmotivación no puede surgir un estímulo que provoque el interés por aprender. Es necesario cambiar los currículos y los métodos pedagógicos, adaptarlos a las nuevas tecnologías y a los estímulos del alumnado. Hay que conseguir que el alumnado desee aprender. Por tanto, lo que hay que promover es el estímulo por aprender. Los actuales currículos no responden a una sociedad del siglo XXI y, en muchos casos, actúan en sentido contrario a la necesidad de aprendizaje del alumnado, son reiterativos y excesivamente academicistas, especialmente en las etapas secundarias y, desde luego, no se ajustan al aprendizaje por competencias: “aprender a aprender” debería ser el principio pedagógico y metodológico esencial para todo el sistema educativo.

Asimismo, los proyectos educativos de los centros deben estar, permanentemente, adaptados al alumnado que escolariza y a las características del mismo. Por tanto, deben ser proyectos en constante renovación, evaluación y revisión. Todo ello con la participación de los sectores que componen su comunidad educativa.



Fdo: Teresa Jurdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 36 de UGT al artº 5.f) por la que se proponía la siguiente adición, que aparece en rojo:

*“La matriculación de un alumno en un centro sostenido con fondos públicos supondrá el conocimiento y el respeto de su proyecto educativo y, en su caso, de su carácter propio y sus normas de funcionamiento”, que deberán ser evaluadas y revisadas anualmente, con la participación de las familias y toda la comunidad educativa para adaptarlas a la realidad del alumnado que escolariza”.*

Por considerar que:

Los proyectos educativos de los centros, deben ser obligatoriamente aceptados por la comunidad educativa, y concretamente las familias en el momento de ~~su~~ la matriculación del alumnado, pero ese anteproyecto debería recoger la necesidad de evaluación y modificación, en su caso, con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

Preocupa, asimismo, el hecho de que solo se hable de compromiso de las familias en cuanto a la aceptación de los proyectos educativos y no se hable de participación. Parece desprenderse de ello que todo lo que se espera y exige de las familias es que acepten dichos proyectos educativos, el carácter propio y las normas de funcionamiento, convirtiéndose en agentes pasivos de la educación de sus hijos e hijas.



Fdo: Teresa Jusdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusdado Pampliega y resto de consejeras de UGT, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 43 de UGT al artº 6.2 por la que se proponía la siguiente modificación:

*“La Comunidad de Madrid garantiza que la libertad de elección de las familias de centro escolar sostenido con fondos públicos pueda ejercerse en todo el territorio de la Comunidad, mediante el establecimiento de criterios que no limiten la admisión por el lugar de residencia, evitando, de esta manera, que se pueda producir cualquier tipo de segregación, sin perjuicio de los límites que pueda establecer la normativa básica estatal y sin que ello implique que no se utilice el lugar de residencia o trabajo como uno de los criterios prioritarios a la hora de baremar a los alumnos para su ingreso en un centro docente, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo **razones socioeconómicas o de otra naturaleza, de conformidad con lo establecido en el artº 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el artº 84.2 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre**”.*

Por considerar que:

En primer lugar, el artículo en cuestión está redactado de forma farragosa para intentar confundir, lo que puede dar lugar a inseguridad jurídica.

En segundo lugar, no puede contravenir lo establecido en la normativa básica que es de aplicación y que indica:

- **Artº 84 artículo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo indica:** “Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente”.

Asimismo, el artº 84.2 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre establece la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales como criterio prioritario, cuando no existan plazas suficientes en el proceso de admisión y añade que dicho criterio no podrá suponer menos del 30% del total de la puntuación en la baremación, pudiendo ser superior.

Por ello, cualquier familia podrá solicitar cualquier centro de la Comunidad de Madrid, pero en su baremación el lugar de residencia o trabajo debe ser un criterio prioritario y no se podrá establecer un ámbito territorial que abarque toda la Región, ya que el artº 86 determina que las áreas de influencia, en materia de escolarización, serán las mismas para centros públicos y concertados y que garantizarán la aplicación efectiva de los

**critérios prioritarios de proximidad al domicilio y cubrirán en lo posible una población socialmente heterogénea. Por tanto, no cabe otra posibilidad que dar cumplimiento a la norma básica y aplicar el criterio prioritario de proximidad. Lo que significa que el presente artº 2 quedaría sin contenido alguno.**



Fdo: Teresa Jurdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 48 de UGT al artº 7.1 por la que se proponía la siguiente adición:

*“1. En la programación específica de puestos escolares de nueva creación la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, armonizará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de los alumnos y sus padres o tutores.”* **En la programación anual de puestos escolares ~~anual~~ deberá tenerse en cuenta el dictamen del Consejo Escolar de Madrid, como aplicación del artº 3 del Decreto 46/2001, de 29 de marzo.**

Por considerar que:

**La programación de puestos escolares no afecta, exclusivamente, a la creación de centros, también lo hace anualmente durante los procesos de escolarización anuales, en los que se aumentan o disminuyen unidades escolares y se modifican las líneas iniciales con las que los centros fueron creados. Por tanto, entendemos que en aplicación del artº 3.1 del Decreto 46/2001, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, que establece: “1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será consultado preceptivamente sobre las siguientes cuestiones: a) La programación general de la enseñanza, prestando especial atención a la planificación específica de la creación de nuevos puestos escolares que afecten al ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza”.**

En la votación de esta Propuesta se consiguieron 25 votos a favor, 24 votos en contra y 4 abstenciones, por lo que UGT considera que la mayoría del Consejo Escolar se posicionó a favor de la misma, aunque el actual Reglamento de Funcionamiento de este órgano indica que solo puede considerarse aprobada una enmienda o propuesta que cuente con más del cincuenta por ciento de votos positivos.

UGT considera que es necesaria la modificación de dicho Reglamento, pero, en tanto no se haya producido, nos vemos obligados a presentar este voto particular.



Fdo: Teresa Jusdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jurdado Pampliega y resto de consejeras de UGT, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 49 de UGT al artº 7.2 por la que se proponía la siguiente supresión:

*“La Comunidad de Madrid garantizará en cualquier caso la existencia de plazas suficientes para las enseñanzas declaradas gratuitas por la ley, teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados ~~y la demanda social, así como las consignaciones presupuestarias y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.~~”*

Por considerar que:

No es la demanda de las familias la que provoca el aumento o disminución de solicitudes de plaza escolar en un determinado centro educativo, toda vez que la Administración Educativa madrileña lleva años a remolque de las necesidades de puestos escolares públicos en los diferentes municipios o distritos de Madrid Capital. Es la existencia o no de centros educativos, la programación de puestos escolares y la oferta de plazas la que lo determina. No se pide plaza en un centro que no las oferta u oferta pocas.

Siendo conscientes que tanto los centros como sus instalaciones tienen limitaciones, se ajustaría más a “la libertad de elección de centro” un procedimiento que evitara la supresión de plazas públicas previo al proceso de escolarización del alumnado, manteniendo las unidades en funcionamiento de forma que no se estableciera un traspaso encubierto de plazas públicas a plazas concertadas en las diferentes zonas o municipios de Madrid.

Respecto a limitar la oferta por el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos, a nuestro juicio, existen materias, como la sanitaria y la educativa, en las que no se puede escatimar, en base a dicho principio, hasta el extremo de no dar ese servicio público, porque obligar a las familias a desplazarse fuera de su distrito/municipio o matricular a sus hijos o hijas en un centro que no habrían elegido de no darse unas circunstancias de falta de puestos escolares, no puede interpretarse como demanda social. Este es un caso claro de cómo la oferta determina la demanda. Es más bien una cuestión de prioridades en el proceso de elaboración y negociación de los presupuestos, y entendemos que para mantener el principio de igualdad de oportunidades hay que incrementar significativamente el presupuesto en educación.



Fdo: Teresa Jurdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 52 de UGT al artº 7.3 por la que se proponía la supresión de dicho artículo, que indica:

*“La Comunidad de Madrid podrá convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.”*

Por considerar que:

No aporta nada nuevo, ya que reproduce el apartado 8 del artículo 116 de la LOE que añadió la LOMCE, ahora suprimido por la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, y que no es competencia de autonómica.

Por otra parte, lo que si establece la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio del Derecho a la Educación, en su Título IV, así como el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos es el hecho de que dichos centros privados estarán en funcionamiento al momento de la solicitud del citado concierto. Para ello deben cumplir unos requisitos mínimos, estar autorizados para impartir las enseñanzas objeto del concierto, mencionando, asimismo, que tendrán preferencia quienes satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares en condiciones socioeconómicas desfavorables y, en igualdad de condiciones, los centros en régimen de cooperativa. Situaciones estas que han de justificar. Por ello, consideramos que no se puede ceder terreno a un centro que no existe y todavía menos concertarlo previamente.



Fdo: Teresa Jusado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jurdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 55 de UGT al artº 9.3 por la que se proponía la siguiente adición, señalada en rojo:

*“las actividades escolares complementarias, las extraescolares y los servicios escolares, se realizarán, en todo caso, con carácter no lucrativo, **deberán ser voluntarias, no formar parte del horario lectivo y ser autorizadas por la administración educativa**”.*

Por considerar oportuno recoger todas las garantías que contempla el mencionado artº 51. de la Ley Orgánica 8/1985. Se realizarán con carácter no lucrativo, se olvida de recoger que dicha norma básica también indica que deberán ser voluntarias, no formar parte del horario lectivo y ser autorizadas por la administración educativa, como también indica dicha Ley.

En la votación de esta Propuesta se consiguieron 26 votos a favor, 24 en contra y 2 abstenciones, por lo que hubo de decidir el voto de calidad de la Presidenta, que se concretó en un voto en contra, lo que provocó que decayese, pese a contar con más votos positivos que negativos. Por ello, UGT considera que la mayoría del Consejo Escolar se posicionó a favor de la misma, aunque el actual Reglamento de Funcionamiento de este órgano indica que solo puede considerarse aprobada una enmienda o propuesta que cuente con más del cincuenta por ciento de votos positivos.

UGT considera que es necesaria la modificación de dicho Reglamento, pero, en tanto no se haya producido, nos vemos obligados a presentar este voto particular.



Fdo: Teresa Jurdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 57 de UGT al artº 9.4 por la que se proponía la siguiente adición:

*“La Administración facilitará la presentación telemática de las solicitudes de admisión y dotará a los centros sostenidos con fondos públicos de los recursos humanos y materiales necesarios para su atención.”*

Por considerar que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos educativos, debido a sus condiciones socioeconómicas desfavorables o con necesidades de atención educativa especial.

Por otra parte, el artº 54 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, indica que: *“Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos e hijas, ante la comisión u órgano de garantías de admisión o ante la administración educativa, las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten.”*



Fdo: Teresa Jusdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 65 de UGT al artº 11.4 por la que se proponía la siguiente adición:

“La administración educativa procederá a disminuir la ratio profesor/alumno en aquellas unidades que escolaricen este tipo de alumnado y proporcionará los recursos y apoyos complementarios necesarios para las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo que se identifiquen durante el curso escolar”.

Por considerar que es absolutamente necesario para garantizar una atención adecuada en cada momento a este tipo de alumnado y para ajustarse a lo que recoge la ley 3/2020, de 29 de diciembre.

En la votación de esta Propuesta se alcanzaron 26 votos a favor, 25 en contra y 2 abstenciones, por lo que UGT considera que la mayoría del Consejo Escolar se posicionó a favor de la misma, aunque el actual Reglamento de Funcionamiento de este órgano indica que solo puede considerarse aprobada una enmienda o propuesta que cuente con más del cincuenta por ciento de votos positivos.

UGT considera que es necesaria la modificación de dicho Reglamento, pero, en tanto no se haya producido, nos vemos obligados a presentar este voto particular.



Fdo: Teresa Jusdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 68 de UGT al artº 15 por la que se proponía su supresión, y que dice:

*“Cuando el alumnado con necesidades educativas especiales necesite, en función de sus necesidades, recursos humanos o materiales de los que no dispongan los centros ordinarios, podrá ser escolarizado en centros ordinarios de atención preferente, de conformidad con lo que establezca la normativa vigente.”*

Por considerar que:

Los recursos deben estar en función del alumnado y no al contrario, salvo en casos en que necesite una atención muy especializada que no pueda darse en un centro ordinario, que no es el caso que nos ocupa.

Llama la atención que un anteproyecto que se denomina de libertad de elección educativa pretenda obligar a este alumnado a escolarizarse en determinados centros, con el peligro de concentración del mismo y la dificultad para una efectiva inclusión.



Fdo: Teresa Jusado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jurdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 73 de UGT al artº 20.1 por la que se proponía su siguiente adición, señalada en rojo:

*“Las medidas y recursos que necesiten estos alumnos se determinarán mediante la identificación temprana de sus necesidades y su valoración, lo que permitirá concretar la correspondiente respuesta educativa. Para ello, la Administración proporcionará los recursos necesarios a fin de identificar, diagnosticar y establecer la modalidad más idónea de escolarización, si es posible, antes del inicio de la misma”.*

Por considerar esencial, y esa parece ser la idea de este artículo, la identificación y diagnóstico tempranos y previos, siempre que sea posible, al inicio de la escolarización del alumnado. Lo contrario sería una pérdida de tiempo inestimable para este alumnado y una grave alteración en su proceso de enseñanza/aprendizaje.

En la votación de esta Propuesta se alcanzaron 24 votos afirmativos, 23 negativos y 6 abstenciones, por lo que UGT considera que la mayoría del Consejo Escolar se posicionó a favor de la misma, aunque el actual Reglamento de Funcionamiento de este órgano indica que solo puede considerarse aprobada una enmienda o propuesta que cuente con más del cincuenta por ciento de votos positivos.

UGT considera que es necesaria la modificación de dicho Reglamento, pero, en tanto no se haya producido, nos vemos obligados a presentar este voto particular.



Fdo: Teresa Jurdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jusdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 81 de UGT al artº 25. A) por la que se proponía su siguiente modificación:

*“Garantizar una adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales teniendo en cuenta, **en lo posible, las demandas de las familias**”.* ~~la oferta de plazas escolares en los centros sostenidos con fondos públicos.”~~

Por considerar esencial que la prioridad sea la demanda de las familias y no la oferta de plazas escolares, ello aproximaría más los intereses de las mismas que no se verían forzadas a elegir entre las plazas que se le oferten, acercando los recursos al alumnado y no el alumnado a los recursos. Conviene recordar que el presente Anteproyecto se denomina de “libertad de elección educativa”.



Fdo: Teresa Jusdado Pampliega

**VOTO PARTICULAR** presentado por la señora consejera D<sup>a</sup> Teresa Jurdado Pampliega y resto de consejeras de **UGT**, en la sesión de Pleno del Consejo Escolar de Madrid, celebrada el 9 de abril de 2021, en relación al **Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección**, en relación con la propuesta nº 85 de UGT al artº 31.1 por la que se proponía su siguiente adición, señalada en rojo:

*“Los centros educativos serán dotados de los recursos humanos necesarios, en especial de los profesionales especializados, como son el profesorado de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, según corresponda, para atender a estos alumnos.” **“Para ello, la administración educativa procederá a disminuir la ratio profesor/alumnos en aquellas unidades que escolaricen este tipo de alumnado y proporcionará los recursos y apoyos complementarios necesarios para las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo que se identifiquen durante el curso escolar”.***

Por considerar que ello garantizaría una atención adecuada, en cada momento, a este tipo de alumnado y se ajustaría a lo que recoge la ley 3/2020, de 29 de diciembre, en el convencimiento de que para dar a cada alumno o alumna lo que necesita es obligado prestar a cada cual el tiempo que es necesario y ello no es posible sin una reducción de ratios y un aumento de los profesionales que lo deban llevar a cabo.



Fdo: Teresa Jurdado Pampliega

D<sup>a</sup> TERESA JUSDADO PAMPLIEGA y resto de consejeras de UGT, tal y como indicaron en el Pleno del Consejo Escolar de Madrid, de fecha 9 de abril de 2021, en que se dictaminó el Anteproyecto de Ley Maestra de Libertad de Elección Educativa, se adhiere a los votos particulares que presente la FAPA Francisco Giner de los Ríos a las enmiendas por dicha organización presentadas y que decayeron, a excepción de la nº 66.

Madrid, 13 de abril de 2021



Fdo: Teresa Jusdado Pampliega